En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**L. C. C/ L. A. y Otros S/ Acción de Nulidad del Reconocimiento de la Filiación Extramatrimonial" Expte. 43 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 1023/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1) Antecedentes del caso:

La sentencia de grado resolvió: "1) *Haciendo lugar a la Excepción de Prescripción de la acción de nulidad del acto de reconocimiento de paternidad, que diera lugar a la demanda.* **2°)** *Declarando que respecto de la Sra. M. R. ha caducado la acción tendiente a impugnar el reconocimiento de la filiación paterna del Sr. C. L. respecto de A. M., por el vencimiento del plazo previsto por el artículo 593 del CCCN a su respecto.* **3°)** *Haciendo lugar a la pretensión de la tutora ad-litem de A. M., Dra. M. E. M.; conforme a ello se desplaza la filiación paterna del Sr. C. L. (DNI N° X.) respecto de A. M. L. (DNI N° X.) …* **7°)** *Costas por su orden (art. 69 del CPCCCH).".*

2) Los agravios de la demandada:

2.1) Imposición de costas:

Se agravia la recurrente por cuanto la jueza de grado ha impuesto las costas en el orden causado, sin tener en consideración que, al momento de tratar la excepción de prescripción por ella planteada, se hace lugar a la defensa

esgrimida y en consecuencia se rechaza la acción de nulidad interpuesta. Asevera que rige el principio general en materia de costas y que está dado por la regla del vencimiento objetivo que recepta el art. 69 del CPCC. Sostiene que la a quo no ha dado fundamento a su decisión de imponer las costas en el orden causado.

Aclara que en la contestación de demanda ella se presenta por propio derecho y en representación de su hija M.

Cita doctrina y jurisprudencia.

3) Tratamiento de los agravios de la demandada:

3.1) Imposición de costas:

Debo señalar que, si bien el ordenamiento procesal vigente consagra el denominado principio objetivo de la derrota como sustento para la imposición de costas, éste no es absoluto, pues el párrafo segundo del art. 69 del CPCC importa una sensible atenuación a dicho principio, otorgando a los jueces un adecuado marco de arbitrio que es ponderado en cada caso en particular.

Sentado ello, en el caso de marras, la jueza de grado al establecer las costas en el orden causado, tuvo en consideración que las partes se consideraron genuinamente con derecho a sostener sus posturas respecto del objeto de la causa.

Coincido con el criterio de la Magistrada de grado.

Es que, como ya lo señalara, el principio objetivo de la derrota no es absoluto y, por ende, no se aplica de forma automática, sino analizando cada caso en particular.

Y algunas de dichas circunstancias particulares, se vinculan claramente con el convencimiento de las partes de poseer determinados derechos y sostenerlos en sede judicial.

Es decir, se han considerado con derecho a peticionar, como en el caso, donde el Sr. L. no era el padre biológico de la niña y la única alternativa viable que poseía era el presente proceso, aun cuando se haya hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción de nulidad.

Se ha sostenido que: "*La eximición de costas que autoriza la parte 2 del art. 68 es aplicable cuando existe divergencia jurisprudencial, pues tal situación bien pudo inducir al vencido a considerarse con derecho para peticionar como lo hizo en ambas instancias.*"-Cám.Nac.Civ., sala A, "B. E. c/municipalidad de Buenos Aires", 12/11/1996, LL, 1997-C, pág.947-.

No me caben dudas que el actor vencido tuvo razones fundadas para litigar, atendiendo a las particularidades del caso, con sustento en una convicción que aparece como razonable.

Que, por lo demás, las expresiones realizadas no constituyen agravio respecto del recurso intentado, solo son una mera discrepancia con lo resuelto por la a quo, por lo que no pueden ser materia de queja.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4) Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el

juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la demandada vencida – art. 69 y ccdtes. del CPCC-.

6) Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada G. N. S., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Consideración previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para resolver de la forma en que lo ha hecho en su decisión, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su

disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento del agravio de la recurrente</u>

<u>La imposición de las costas por su orden</u>

Agravia a la apelante que la sentencia originaria haya impuesto las costas del proceso "por su orden".

Sabido es que hay supuestos en que los montos condenados resultan inferiores a los peticionados y ello no es suficiente para imponer las costas "por su orden" y de allí que, -sobre todo en el fuero laboral— se cargan generalmente al demandado. Pero distinta es la cuestión cuando –tal como aquí ocurre— lo principal del reclamo (la nulidad del reconocimiento de paternidad extramatrimonial) ha sido directamente rechazado o no admitido por la sentencia y de allí que la misma haya hecho lugar a la excepción de "Prescripción" de la acción de nulidad del acto de reconocimiento de la paternidad en el que se originara la demanda.

La demanda no ha prosperado, se declaró caduca la acción tendiente a impugnar el reconocimiento de filiación paterna del Sr. L. respecto de A. M. L., se admitió la pretensión de la tutora adlitem de A. M., desplazándose la filiación paterna del Sr. C. L. respecto de A. M. L. y se impusieron las costas "por su orden".

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la

medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte. Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf. CHIOVENDA, J., *"Principios de derecho procesal civil"*, p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo "compensación"; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., *"Costas Procesales"*, p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC que resulta aplicable en este caso).

La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse conforme al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., *"Códigos Proc.Civ.Com. ..."*, T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta los reclamos que han sido admitidos y los que no. De este análisis surge como razonable el criterio expuesto por la sentencia en crisis en el punto bajo análisis.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, considero acertada la forma como la jueza a quo ha distribuido la imposición de costas, lo cual debe ser confirmado rechazándose los agravios vertidos por la recurrente en esta cuestión (arg. arts. 69, 72 CPCC y concs.).

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta postura la he expuesto al votar en los autos: *"C. c/ S. S.A."*, sent. 19/08/2011, Reg. N° 27/11 SDL; *"V. c/ P. S. S.A."*, sent. 09/05/2012, Reg. N° 26/12 SDL; *"B. c/ R."*, sent. 23/10/2012, Reg. N° 38/12 SDL; *"G. c/ M."*, sent. 25/04/2014, Reg. N° 18/14 SDL; *"F. s/ Inc. de Impugnación de Rendición de Cuentas"*, sent. 08/10/2015, Reg. N° 24/15 SDC; *"S. s/ Autorización Judicial p/ salir del país"*, sent. 27/04/2021, Reg. N° 04/21 SDF; *"S. c/ N. SA"*, sent. 29/09/2022, Reg. N° 92/22 SDL y *"M. c/ V. C. SA"*, sent. 04/06/2024, Reg. N° 17/24 SDC; entre muchos otros.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de su letrada patrocinante en el porcentaje fijado en el voto que antecede por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada vencida – art. 69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada G. N. S., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada vencida – art. 69 y sgtes. del CPCC-.

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada G. N. S., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SDF.